

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor pral. núms. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 centimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 116.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se ha expedido con fecha 15 del actual la Real orden siguiente:

«Es del mayor interés para el buen orden de la Administracion municipal que el art. 150 de la ley de 2 de Octubre del 1877 se cumpla con extremada exactitud, á fin de que se encuentren ya ultimados los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos al inaugurarse el próximo año económico.

Formados aquellos por las citadas Corporaciones y aprobados por las Juntas municipales, deben ser remitidos el dia 15 de Marzo lo más tarde al Gobernador de la respectiva provincia para que corrija las extralimitaciones legales que pudieran contener.

De la providencia del Gobernador pueden apelar las Juntas municipales en el término de ocho dias para ante este Ministerio, que resolverá en el de sesenta, oyendo previamente al Consejo de Estado: y si llegase el 15 de Junio sin haber dictado resolución el Gobierno de S. M., registrarán los presupuestos aprobados por las Juntas.

Tales son las prescripciones de la ley, que requieren para su cumplimiento la condicion precisa é ineludible de que se presenten los presupuestos al Gobernador el dia 15 de Marzo de cada año,

porque verificándolo algun tiempo despues, sería verdaderamente imposible cubrir los trámites establecidos en breves y perentorios plazos que se señalan; y en su consecuencia, por más que no hubiere recaído resolución del Gobierno al finalizar el año económico, no tendrían derecho los Ayuntamientos para declarar ultimado y poner en ejecucion el presupuesto relativo al siguiente ejercicio.

Es, pues, indispensable que las precitadas Corporaciones evañen su cometido con la anticipación que el asunto exige: que convoquen con la oportunidad debida á las Juntas municipales para que adopten los acuerdos que son de su competencia, y que no trascurra el dia designado por la ley sin que los Gobernadores tengan en su poder los presupuestos que están llamados á examinar y á corregir en su caso.

El citado art. 150 de la Ley Municipal concede igualmente á los particulares la facultad de recurrir en alzada ante los Gobernadores civiles contra los acuerdos de dichas Juntas que contuvieren alguna infraccion legal en materia de presupuestos, debiendo tambien formular sus reclamaciones en el preciso término de ocho dias.

Para que este derecho no sea jamás ilusorio, para que los contribuyentes puedan ejercitarlo tal como la ley ha querido concedérselo, es de necesidad absoluta que se les dé conocimiento en tiempo hábil de lo que las Juntas hubieren acordado, pues no

de otra suerte les quedaria expedito el uso de su accion administrativa.

Partiendo de este principio, y disponiendo la ley Municipal en su art. 146 que los presupuestos formados por los Ayuntamientos se expongan al público antes de someterlos á la aprobacion de las expresadas Juntas, es indudable que el mismo procedimiento debe seguirse relativamente á los acuerdos de estas últimas Corporaciones siempre que no estuvieren en un todo conformes con lo propuesto por el Ayuntamiento; tanto porque el espíritu de la ley así lo requiere, cuanto por ser conveniente y justo revestir de sólidas garantías el derecho de los particulares.

Teniendo presentes estas consideraciones, y concediendo á otros servicios administrativos de actualidad encomendarlos á la Corporaciones municipales toda la importancia que bajo muchos conceptos merecen;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que excite V. S. el celo de los Ayuntamientos para que, cumpliendo con escrupulosa exactitud lo estatuido en el artículo 150 de la vigente ley Municipal, remitan á V. S. antes del 16 de Marzo próximo precisamente sus respectivos presupuestos aprobados por las Juntas municipales para el año económico de 1879-80, con el fin de que V. S. los examine y corrija en su caso las extralimitaciones legales que pudieran contener.

2.º Que los Ayuntamientos y las Juntas municipales anticipen todo lo necesario los trabajos que son de su respectiva competencia para que se dé oportunamente la debida publicidad á los acuerdos de aquellas y de estas Corporaciones, y puedan formularse contra los mismos en tiempo legal los recursos que se estimen procedentes.

3.º Que tan pronto como forme el ayuntamiento su proyecto de presupuesto, lo exponga al público en la Secretaria de la Corporacion por el término de quince dias, contados desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria, con arreglo á lo prescrito en el art. 146 de la ley Municipal.

4.º Que en el momento en que la Junta dicte resolución definitiva en el asunto, si no estuviese total y absolutamente conforme con el proyecto del Ayuntamiento se exponga tambien al público de igual manera lo acordado por aquella Corporacion, aunque sólo por el término de ocho dias, que es el que la ley concede para la presentacion de los recursos de alzada contra sus resoluciones.

En el expediente se hará constar la fecha en que quede expuesto al público el acuerdo, y desde la misma empezará á correr el plazo de la apelacion.

En el caso de que la Junta municipal aprobase el proyecto del Ayuntamiento sin introducir en el mismo modificación de ninguna especie, bastará que esto se haga saber al público en la

forma ordinaria, sin otro procedimiento.

5.º Que con sujecion al artículo 13 de la vigente ley de Presupuestos, las Corporaciones referidas cuiden muy particularmente de consignar en los suyos la sexta parte de los débitos atrasados que tuvieren pendientes de pago en favor del Tesoro público, según lo que resulte de liquidaciones con las oficinas de Hacienda.

6.º Que las Corporaciones municipales que conceptúen necesario para cubrir el déficit de su presupuesto adicionar á la tarifa de consumos nuevas especies, observen y cumplan con la mayor exactitud cuanto se halla prevenido por la circular de la Direccion general de Administracion local de 6 de Mayo último, inserta en la Gaceta de Madrid de 7 del mismo.

Respecto de los expedientes que con tal propósito se instruyan, deberá V. S. tener presente la facultad que le fué conferida por Real orden de 28 de Junio ante próximo.

7.º Que en aquellos pueblos en que sea preciso acudir al repartimiento general, se tenga en consideracion que modificado en gran parte el art. 138 de la Ley Municipal por las de Presupuestos de estos últimos años, los ingresos admisibles por dicho concepto son los siguientes:

Un recargo que no podrá exceder del 4 por 100 sobre la riqueza imponible para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; otro recargo que no exceda del 10 por 100 sobre las cuotas que se paguen al Tesoro público por la contribucion industrial y de comercio; y por último un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª, del citado art. 138.

Cuando las especiales circunstancias de algunos pueblos hiciesen imposible ó de todo punto ineficaz la aplicacion de estas bases, los Ayuntamientos y las Juntas municipales, haciéndolo constar así razonadamente, podrán prescindir de utilizarlas, en cuyo caso quedarán reducidos los ingresos del repartimiento general al producto de los dos referidos recargos sobre las contribuciones directas, los cuales, como los demás ingresos, si los hubiere, deberán guardar entre sí exacta proporcion; por manera que si en un pueblo solo se exigiese el 2 por 100 sobre la contribu-

cion territorial, no podria reclamarse sino el 5 por 100 sobre la industrial.

8.º Que el recargo sobre los derechos de consumo con aplicacion á las atenciones municipales no podrá exceder, del 100 por 100 de los que se satisfacen á la Hacienda pública.

9.º Que cuando los medios legales ordinarios no bastasen en algunos Municipios á cubrir el déficit de su presupuestos, y este fuese de gran entidad, podrán recurrir los Ayuntamientos, en tanto que no sea derogado el artículo 13 de la ley de 21 de Julio último, á proponer de acuerdo con las Juntas municipales los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario, siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas, formando en tal caso el expediente que está prevenido por la Real orden circular de 3 de Agosto del año anterior inserta en la Gaceta del 5; pero antes de llegar á este extremo, que habria de afectar de una manera muy sensible á los intereses de los contribuyentes, procurarán los Ayuntamientos y las Juntas municipales reducir sus gastos voluntarios hasta el limite que su honrosa mision les imponga, y hacer en sus presupuestos todas las economias que estén al alcance de su gestion administrativa.

Es, por último, la voluntad de S. M. que encarezca V. S. á los Ayuntamientos la necesidad de que activen cuanto fuere posible las liquidaciones consiguientes al ejercicio económico ya terminado de 1877-78, practicando sin interrupcion las operaciones que determina el art. 141 de la ley municipal, y que con igual diligencia y esmerado celo procedan á la rendicion de las cuentas correspondientes al citado año económico, dándoles la tramitacion marcada en el capítulo II, título IV de la expresada ley, á fin de que puedan obtener oportunamente de la Autoridad de V. S. ó del Tribunal de Cuentas del Reino en su caso, su definitiva aprobacion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole que haga insertar sin dilacion esta circular en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1879.—Romero y Robledo.

Como consecuencia de lo prevenido en la preinserta Real orden

y secundando por mi parte los deseos del Gobierno de S. M., para que con la mayor puntualidad y exactitud posible se lleve á debido cumplimiento un servicio que tanto consulta al desenvolvimiento de las importantes facultades económico-administrativas, conferidas por la ley á la tutelar accion de las Corporaciones municipales y al interés particular, que á su vez encuentra una proteccion vital en las condiciones de publicidad y en los recursos que la misma le concede para no verse hollado y conculcado por la accion del interés público; he dispuesto excitar por medio de la presente el celo de todos los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que precisamente antes del 16 de Marzo próximo venidero remitan á este Gobierno sus respectivos presupuestos aprobados por las Juntas municipales para el año económico de 1879 á 1880, á cuyo fin es de todo punto indispensable cuiden de convocar con la oportunidad necesaria á las respectivas Juntas municipales, de modo que, adoptando estas en tiempo hábil, los acuerdos que sean de su competencia, en manera alguna llegue el término prefijado sin que se hallen ya en mi poder los referidos presupuestos aprobados en legal forma.

Concediendo por otra parte el art. 150 de la ley municipal vigente á los particulares el derecho de recurrir en alzada á este Gobierno de provincia, contra los acuerdos de las Juntas que adolezcan de alguna inraccion legal, y debiendo aquellos hacer su reclamacion en el preciso término de ocho dias, es condicion precisa si los agraviados han de poder utilizarle, que aquellas les den en tiempo útil conocimiento de sus acuerdos. Para el más exacto cumplimiento de la ley en esta parte, y á fin de evitar los perjuicios que pudiera irrogar á los particulares la reduccion de los términos ó la falta de la conveniente publicidad, recomiendo muy especialmente á los Sres. Alcaldes anticipen todo lo posible los trabajos que son de la competencia de los Ayuntamientos y Juntas municipales, á fin de que oportunamente pueda exponerse al público, por término de 15 dias en su Secretaría, el proyecto de presupuesto formado por la Corporacion municipal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 146 de la ley, observando igual procedimiento durante otros ocho sobre la resolucion definitiva dictada por la Junta, si esta no estuviese absolutamente conforme con aquel.

Encarezco finalmente la necesidad de activar cuanto sea posible las liquidaciones consiguientes al ejercicio económico ya terminado de 1877 á 1878 y de proceder á la rendicion de las cuentas del citado año económico, á cuyos preferentes trabajos deberán aplicar todo los medios que su acendrado celo les sugiera, y del cual me prometo no verme en el sensible caso de apelar á medidas

coercitivas para obtener el cumplimiento de las importantes y trascendentales obligaciones, que por la presente circular tan eficazmente se les recomienda.

Palencia 17 de Enero de 1879.
—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

SECCION DE ESTADÍSTICA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS

—(o)—

(Continuacion.)

20. El exámen y comparacion de que trata la disposicion anterior se hará por medio del actual amillaramiento, consultando los demás datos oficiales que existan y aprovechando las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion los propios conocimientos de sus individuos.

21. Terminado el exámen y rectificacion en su caso de las declaraciones de riqueza rústica y urbana y de las de ganaderia, de que habla el art. 78 del reglamento, procedera la Junta municipal y la Comision de Evaluacion á formar tres relaciones arregladas en su forma á los adjuntos modelos numeros 1.º, 2.º y 3.º, las cuales seran autorizadas por el Presidente y Secretario, unidas á las respectivas carpetas y remitidas con estas á la Comision de Estadística de la provincia del modo que se dispone en los artículos 58, 59 y 60 de aquel.

22. Recibidas por la Comision de Estadística las cédulas y las tres citadas relaciones, se ocupará sin pérdida de tiempo de examinar el resultado de estas y de compararle con los respectivos amillaramientos, apéndices y demás documentos y datos estadísticos que obren en poder de la misma dependencia y de la Administracion económica.

23. Cuando por virtud de este exámen y estudio detenido se observen reducciones ó faltas de aumentos legítimos en la cabida, clasificacion de cultivos y rentas de la riqueza rústica, en la clase, número y renta de la urbana, y en el número y distintas clasificaciones de la pecuaria, la Comision de Estadística convocará á una Comision compuesta del número de individuos de la Junta municipal que la misma elija para celebrar una conferencia, en la cual se tratará con toda la extension precisa de los puntos que deban ser objeto de reforma.

24. El acuerdo de esta conferencia será sometido á la deliberacion de otra última y breve ante la Junta administrativa, conforme á lo prevenido en la disposicion 89 de esta circular, y si de él resultare disidencia entre la administracion y el pueblo, se acordará precisamente la comprobacion sobre el

terreno, previa resolución de la Dirección general de Contribuciones, á quien se dará inmediatamente conocimiento del caso.

25. Estas comprobaciones, ya sean generales o parciales, se harán en todos los casos con las formalidades prevenidas en el reglamento orgánico de las Comisiones de Estadística, fecha 10 del corriente.

26. Una vez examinadas y depuradas las cédulas y relaciones de que se viene hablando, las Comisiones de Estadística lo participarán á las Juntas municipales, a fin de que las que se encuentren en este caso puedan dar principio a la formación de los registros en la forma prescrita por el reglamento de amillaramientos.

Registros.

27. Las Juntas municipales y las Comisiones de Evaluación procederán en seguida a formar los registros de que trata la sección 3.ª del cap. 2.º y el cap. 3.º del reglamento de amillaramientos.

28. Los libros-registros se imprimirán con las mismas casillas e igual encabezamiento que establezcan sus modelos, tendrán la forma apaisada en toda la extensión de un pliego, y se destinará un folio, no una hoja, para la inscripción de cada finca y de cada ganadero.

29. En las casillas 4.ª y 5.ª del modelo número 3.º del reglamento se expresarán los distintos cultivos á que esté destinada la finca y el número de árboles de cada clase, cuando estos se hallen diseminados ó plantados con irregularidad.

30. En la casilla 3.ª del modelo número 4.º del reglamento, se determinará, además del número de pisos ó de plantas de que conste cada finca, el de cuartos ó habitaciones independientemente arrendadas y habitadas por diferentes vecinos.

31. En el libro-registro de los ganados, modelo número 6.º del reglamento, se destinará como queda dicho un folio para la inscripción de cada ganadero y sus diferentes clases de ganados.

A continuación se harán las anotaciones correspondientes de aumentos y bajas, previa declaración de los interesados, en el primer caso si son por compras ó crias, y en el segundo si por ventas, muertes ú otros conceptos.

32. A los que en adelante resulten ser nuevos ganaderos ya por sus propias declaraciones, ya por las de los que los hayan vendido parte ó el todo de sus ganados, ya por descubrimientos de la Administración se les abrirá nuevo registro en libro adicional.

Estas operaciones y las determinadas en la disposición anterior continuarán practicándose hasta que por el Gobierno se acuerde la rectificación del registro de la ganadería, conforme á lo dispuesto en el art. 184 del reglamento.

33. Terminada la formación de los registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación los remitirán á las Juntas provinciales con las cédulas originales en la forma dispuesta por los artículos 64 y 81 del reglamento.

Los duplicados de estos registros se remitirán á los Jefes de Estadística.

34. Tan pronto como se aprueben en cada provincia los registros de fincas rústicas y urbanas, las Comisiones de Estadística serán las encargadas de anunciarlo así en los *Boletines oficiales*, y de comunicarlo á los Presidentes de las Audiencias con arreglo á lo prevenido en el art. 101 del reglamento.

Cartillas de evaluación.

35. Para la formación de estos importantes documentos, base fundamental de la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria, se observarán con el mayor esmero todas las disposiciones contenidas en el cap. 4.º del reglamento de amillaramientos, así por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación para la propuesta de tipos medios y cuentas de gastos y productos, como por las Juntas regionales para la redacción de las cartillas evaluatorias.

36. Debiendo ajustarse la reducción á metálico de los productos íntegros en especie de la riqueza rústica al resultado del decenio de que trata el art. 84 del reglamento las Comisiones especiales de Estadística formarán los estados de precios medios, consultando los *Boletines oficiales*, periódicos locales y los demás datos que existan en libros y documentos oficiales de las respectivas dependencias del Estado principalmente en el Gobierno de provincia y Administración económica.

37. Para este efecto, y como comprobación de dichos datos, reclamarán los Jefes de estadística de los Ayuntamientos de los pueblos que formen cabeza de partido judicial, certificaciones por años de los precios que en cada semana hayan tenido en los mercados los cereales, caldos y demás productos de las fincas rústicas.

En estas certificaciones se expresará por vía de referencia los libros, documentos ó antecedentes que hayan servido para su formación, y los Jefes de Estadística podrán reclamarlos para enterarse de su exactitud y acordar en su virtud lo que corresponda.

38. El decenio comprenderá los años económicos de 1868-69 al 77-78 será examinado y aprobado provisionalmente por la Administración económica y publicado en seguida en el *Boletín oficial* de la provincia.

Este anuncio ó publicación, que será uno por cada partido judicial contendrá en las casillas necesarias los precios medios señalados á cada uno

de los frutos en cada uno de los diez años, la suma total, la deducción de los dos mas alto y mas bajo, la suma de los ocho restantes, y el cociente ó representativo del año común, en la forma que expresa el modelo adjunto núm. 4.º

39. Los precios de los productos de la ganadería para la evaluación de esta clase de riqueza serán los corrientes en los mercados durante el año anterior al en que se verifique la rectificación del amillaramiento, conforme á lo dispuesto en el artículo 119 del reglamento, y para averiguarlos y aplicarlos se emplearán procedimientos análogos á los expresados en las disposiciones anteriores.

40. Los Jefes de Estadística remitirán á la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del Boletín oficial en que se publique el decenio de precios medios de frutos, con una sucinta, pero clara explicación, de los procedimientos empleados para formarle, y datos principales en que se ha fundado.

Hasta que la Dirección no resuelva ó apruebe en definitiva el resultado del decenio, no causará efecto legal.

41. Comunicada esta aprobación por la Dirección general de Contribuciones á los Jefes de Estadística, estos lo harán inmediatamente á las Juntas provinciales y regionales y á las municipales y Comisiones de Evaluación.

42. Dada la división de los terrenos y demás objetos de riqueza agrícola en las diferentes clases de cultivos á que estén destinados como por ejemplo, huertas, siembra de cereales, plantaciones de cañas, viñas para vino ó pasa, olivares, arbolados de todas clases, etc., etc.; la subdivisión de cada uno de estos terrenos y objetos de riqueza no contendrá mas que tres distintas calidades, primera, segunda y tercera, como se ordena en el artículo 88 del reglamento, sin perjuicio de reducirse á dos y aun solo á una, cuando las condiciones del terreno ó clases de cultivo lo exijan así.

43. Para esta calificación servirá de regla el grado de feracidad de cada clase de terrenos en cada pueblo ó distrito municipal, sin compararlos con niugun otro, de manera que los mejores y mas productivos serán los de primera, los medianos ó menos fécondos serán de segunda y los peores ó mas inferiores serán de tercera.

44. La regulación de los productos íntegros en especie por cada unidad, debe hacerse cuando no haya documentos féacientes en que fundarla por el cálculo del producto ordinario y medio que durante el mismo decenio que queda expresado pueda considerarse á los respectivos objetos de riqueza, pero sin tomar en cuenta para nada los accidentes extraordinarios consistentes en pedriscos, inundaciones ú otras calamidades.

45. Las éras, viveros, criaderos de árboles y los terrenos destinados fuera del casco de las poblaciones, á jardines, parques, almenas y otros sitios

de recreo, que han de ser calificados como de superior clase, se entiende que el tipo evaluatorio que á estos objetos de riqueza debe aplicarse, es el de la primera calidad correspondiente al cultivo mas superior ó de mayor producto entre todos los del término de cada pueblo.

46. Para los árboles sueltos que estén plantados en las lindes de las fincas, ó bien diseminados dentro de ellas, se formará tipo evaluatorio en la cartilla á fin de dejar el producto gasto y líquido imponible correspondiente á cada árbol, y segun su clase, siendo esta operación y todas sus consecuencias absolutamente independiente de las respectivas al arbolado plantado con regularidad y que constituye el cultivo especial de una finca, como un olivar, un limonar, un monte de eucinas ó de alcornoque, etc., que debe tener un tipo separado y formado por cada hectárea destinada esencialmente á estas clases de cultivo.

47. El cálculo de los gastos de explotación por cada unidad evaluatoria se hará por el mismo principio ó regulación media que queda expresada para los productos; debiendo tenerse muy en cuenta que los terrenos y arbolados de inferior calidad nunca pueden ocasionar tantos gastos como los de clase mas superior, y que la mejor base para apreciar los puramente indispensables, es la de fijarlos proporcionalmente á los productos respectivos.

Riqueza urbana.

48. La evaluación de las fincas urbanas en venta y renta, ya por los respectivos propietarios para fijar este dato en las cédulas ya por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación en las operaciones que las incumbe, se hará con arreglo á las disposiciones contenidas en la sección segunda del capítulo 4.º del reglamento.

49. Cuando no existan escrituras públicas ó privadas, ó estas no merezcan toda la confianza necesaria, se deducirá la renta por el valor en venta de la finca y segun el tanto por 100 que en cada pueblo rindan las propiedades urbanas.

Este mismo sistema se observará siempre en los edificios habitados por sus propios dueños, y cuya renta no sea fácil regular por comparación con otros arrendados de la misma clase, situación y demás circunstancias.

50. Los palacios, casas de campo, y toda clase de edificios que fuera de las poblaciones estén destinados en todo ó en parte al uso particular de los dueños, á su recreo y ostentación, serán tambien evaluados en renta por la que se deduzca de su verdadero valor en venta, en la forma anteriormente expresada.

51. Los peritos facultativos de la riqueza urbana se atemperarán en todos sus actos á estas disposiciones, á las contenidas en el reglamento de amillaramientos y en los casos cono-

cidamente dudosos, al juicio recto é imparcial que les suministre su práctica y los conocimientos científicos de la facultad que ejerzan.

Examen y aprobacion de cartillas.

52. Las Juntas municipales y las Comisiones de Evaluacion formarán por triplicado las propuestas de tipos medios y las cuentas de productos y gastos en la forma que determinan los modelos números 7.º y 8.º del reglamento y al remitir un ejemplar á las Juntas regionales mandarán los otros dos á la Administracion económica de la provincia para los efectos determinados en el art. 127 del reglamento y los demás que en adelante se expresarán.

53. La copia literal de las cartillas y de los demás documentos que las Juntas regionales deben dirigir al Jefe económico de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 126 del reglamento, será duplicada.

54. Durante el tiempo que la Administracion económica necesite para emitir su informe definitivo sobre las cartillas á la Junta provincial, se ocupará esta de examinarlas, compararlas y pedir á las Juntas regionales, municipales y Comisiones de Evaluacion las explicaciones necesarias para la más acertada resolucion de estos interesantes documentos.

55. Las Administraciones económicas conservarán en su poder un ejemplar de cada cartilla y de cada propuesta de tipos medios y cuentas de gastos, y pasarán el otro á las Comisiones especiales de Estadística.

56. Conforme vayan recibiendo las Comisiones especiales de Estadística las cartillas evaluatorias y demás documentos de que trata la disposición anterior, se ocuparán de examinarlas, previo el estudio y consulta de los datos recomendados por el reglamento, y entendiéndolo en este examen el perito ó peritos nombrados por la Direccion general de Contribuciones.

57. Despues que la Comision de Estadística haya formado juicio bastante acerca de la mayor ó menor exactitud de dichos documentos, dispondrá el Jefe de la misma que el perito ó peritos de que queda hecho mérito pasen á los pueblos en donde se considere necesario á practicar las comprobaciones sobre el terreno de que trata el art. 15 del reglamento de amillaramientos, entregándoles los mismos los referidos datos y cualquiera otros que se consideren convenientes al objeto de las comprobaciones.

58. Los peritos practicarán estos trabajos de comprobacion, y realizarán todos sus actos, así en este, como en los demás servicios que se les encomiende, en la forma dispuesta por el reglamento orgánico sobre las Comisiones especiales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas; y á medida que concluyan en cada pueblo su cometido, remitirán al Jefe de Estadística los

trabajos respectivos con los demás antecedentes que relativamente á los mismos se les hubieren entregado.

59. Las Comisiones de Estadística darán á la Administracion económica su dictámen razonado sobre todos y cada uno de los extremos de las cartillas de evaluacion de las Juntas regionales y de las propuestas de tipos medios y cuentas de gastos y productos de las municipales, ya fundándose solo en el examen previo de que trata la disposición 56 de la presente circular, ya en las observaciones hechas por el perito en cada cartilla ó en la nueva que este hubiese formado.

60. La Administracion económica en vista de este dictámen, de los justificantes que á él le acompañen y de los demás antecedentes que sea necesario consultar, producirá el informe que sobre cada cartilla de evaluacion debe dar á la Junta provincial, conforme á lo prevenido en el art. 18 del reglamento.

61. La Junta provincial de amillaramientos, en vista de este informe y de los demás datos que haya reunido, resolverá con arreglo á lo dispuesto en el art. 133 de aquel, y sus acuerdos, aprobando, causarán estado del modo que se previene en el 139 sin perjuicio de las respectivas apelaciones al Ministerio de Hacienda que el mismo establece.

62. De las cartillas, una vez aprobadas, se remitirá por la Junta provincial á cada pueblo el correspondiente ejemplar, la Administracion económica mandará á la Direccion general de Contribuciones el segundo, y el tercero se conservará archivado en la Comision especial de Estadística.

Tambien se conservará en esta Comision la copia literal de los acuerdos de que trata el segundo punto del art. 142 del Reglamento.

Amillaramientos.

63. Preparados ya todos los datos necesarios, se procederá por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion á la reforma de los amillaramientos actuales, ó sea formacion completa de los nuevos, como se previene en el cap. 6.º del reglamento, y con arreglo al modelo del mismo señalado con el núm. 15.

64. La clasificacion de las fincas se hará por las Juntas municipales y por las Comisiones de Evaluacion, observando estrictamente las prescripciones consignadas en el cap. 4.º del reglamento, como previene el artículo 157 del mismo.

65. Para que esta delicada operacion pueda llevarse á efecto con la mayor exactitud las Corporaciones citadas tendrán á la vista los amillaramientos y apéndices anteriores, consultarán en casos de duda la opinion de peritos facultativos y de otras personas conocedoras del respectivo término municipal, y resolverán con arreglo á los propios conocimientos prácticos que cada uno de los Vocales tengan acerca de la clase y con-

diciones de los respectivos objetos de riqueza.

66. Terminada la formacion del amillaramiento, expuesto al público y resultas en primera instancia las reclamaciones de agravio, conforme á las prevenciones hechas en el capítulo 6.º del reglamento se remitirá aquel con la correspondiente documentacion á la Comision especial de Estadística, la cual practicará todos los demás actos conferidos á la Administracion económica, sin perjuicio de la aprobacion definitiva de esta en el amillaramiento conforme á lo prescrito en el último párrafo del art. 18 del reglamento.

Conservacion y custodia.

67. Para la conservacion y custodia de todos los documentos estadísticos se observarán las disposiciones contenidas en el cap. 7.º del reglamento, y de los inventarios duplicados de que hablan los artículos 182 y 183 del mismo quedará uno en poder del Jefe de la oficina ó Corporacion que recibe y otro en el de la que entrega.

68. Cuando los Secretarios de las Comisiones de Evaluacion y los de Ayuntamiento cesen en sus respectivos cargos, tendrán derecho á exigir del Presidente ó Alcalde recibo de los citados datos con referencia al inventario que de ellos se hubiese formado ó se formase entonces.

69. Cuando además de las modificaciones producidas en las fincas por las causas de que trata el art. 191 del reglamento resulten otras por division de aquellas en dos ó mas partes, se procederá á lo que corresponda en consonancia con lo dispuesto en dicho artículo y los siguientes del cap. 7.º

70. Lo mismo se hará cuando una finca varie de nombre, en cuyo caso queda obligado el propietario ó su administrador á ponerlo en conocimiento de la Junta municipal ó Comision de Evaluacion.

(Se continuará.)

DIRECCION general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Agosto último esta Direccion general ha señalado el dia 19 del próximo mes de Febrero á la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de la seccion de carretera de Herrin á Frechilla en la de Villalon á Villoldo, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata asciende á 384,526 pesetas 39 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1832, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de ma-

nifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 19,500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de mil pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de quinientas pesetas.

Madrid 13 de Enero de 1879.
—El Director General, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de la seccion de carretera de Herrin-Frechilla en la de Villalon á Villoldo, provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de los obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

MODELO DE DECLARACION PARA LA GANADERIA.

PROVINCIA DE....

Distrito municipal de....

Declaracion que yo D...., vecino de esta villa, presento, bajo las responsabilidades que por la ocullacion impone el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876, de todas las cabezas de ganado que me pertenecen (a), de las clases siguientes: (Se continuará)

1.ª Especies de ganado.	2.ª TOTAL de cabezas.	3.ª CLASIFICACION por edades.			4.ª GLASIFICACION por la movilidad del ganado.			5.ª NÚMERO DE CABEZAS DESTINADAS.					6.ª OBSERVACIONES.
		De menos de un año.	De uno á cuatro años.	De más de cuatro años.	Estante.	Trastermi- nante.	Tras- humante.	A los trabajos agrícolas.	A la repro- duccion.	Al con- sumo.	Al tiro y trasporte	Al movi- miento de máquinas.	
Caballar..	6	"	6	"	6	"	"	2	"	"	4	"	
Mylar..	4	"	4	"	4	"	"	4	"	"	"	"	
Asnal..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Vacuño..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Lanas..	1000	200	800	"	1000	"	"	"	700	300	"	"	
Cabrío..	200	50	150	"	200	"	"	"	140	60	"	"	
De cerda..	16	16	"	"	16	"	"	"	"	16	"	"	
Camellos..	2	"	"	2	2	"	"	2	"	"	"	"	
	1228	266	960	2	1228	"	"	8	840	376	4	"	

(Fecha y firma del interesado.)

(a) Si el ganado no fuese propiedad del declarante, se dirá: «cabezas de ganado que pertenecen á D...., vecino de....» y como ante firma se pondrá el concepto en que se rinda la declaracion, ó sea el de «Administrador,» «Encargado,» «Guarda,» etc.

(Gaceta núm. 369.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas con motivo de la reclamacion promovida por ese Ministerio haciendo ver la conveniencia de que se modifique la Real orden de 16 de Marzo último en el sentido de que los únicos documentos referentes al censo de poblacion que deben extenderse en papel del sello de oficio, ó reintegrarse á razon de seis céntimos de peseta por cada hoja, son los padrones de habitantes, las actas de las sesiones que celebren las Juntas municipales y provinciales, en las que se consigna toda la tramitacion del servicio, y por último, las cifras ó resúmenes finales que arroja el censo de cada término ó provincia.

En su vista, hecho cargo S. M. de las consideraciones aducidas por ese departamento, y de conformidad con los pareceres emitidos por la expresada Direccion y asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver que la Real orden de 16 de Marzo último se entienda modificada en el sentido propuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Diós guarde á V. E. muchos años.

Madrid 31 de Diciembre de 1878.—EL MARQUES DE OROVIO.
Sr. Ministro de Fomento.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 118.

Habiendo observado que son muchos los Ayuntamientos que remiten los resúmenes de sus presupuestos sin hacer en ellos la debida especificacion de cargas de justicia, seccion de gastos, y el tipo del recargo en las contribuciones territorial, industrial y de consumos ó ya incurriendo en otros defectos que desvirtuan el objeto que se propuso la circular de 28 de Diciembre último, inserta en el núm. 80 del Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 1.º de Enero del corriente año, y cuyo cumplimiento se recordó en otra del 17 del actual inserta en el núm. 87 del correspondiente á la misma fecha, prevengo nuevamente á los Sres. Alcaldes que no hayan remitido aun dichos resúmenes, ó á quienes les hubiesen sido devueltos por no haberlo verificado en la forma prevenida, que al verificarlo expresen con la debida separacion y claridad los diferentes conceptos de que queda hecho mérito, ajustándose por lo demás en un todo y estrictamente para la redaccion de los diferentes capítulos de gastos é ingresos al modelo que con el

número 1.º se acompañaba á la referida circular de 28 de Diciembre para no causar dilaciones perjudiciales al servicio con la devolucion y rectificacion de expresados resúmenes, los que unos y otros remitirán sin pérdida de momento, por hallarse espirando el término, á este Gobierno de provincia.

Palencia 21 de Enero de 1879.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez.*

Circular núm. 119

Segun me participa el Alcalde de Pedraza de Campos, en el día de ayer desaparecieron de dicho pueblo las caballerías que á continuacion se expresan.

En su vista encargo á las Autoridades, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de referidas caballerías poniéndolas caso de ser habidas, á disposicion del citado Alcalde, dando conocimiento á este Gobierno.

Palencia 21 de Enero de 1879.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez.*

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo rojo, de 7 cuartas, poco mas ó menos, coja de la parte delantera.

Un macho de tres años, de 7 cuartas y 3 dedos de alzada, pelo negro, vociblanco, un poco retostado.

Una mula cerrada, de 7 cuartas, pelo negro, vozo retostado, baja de agujas.

Un macho cano, cerrado, de buena edad, de 7 cuartas y un dedo.

Una mula castaña clara, cerrada, de 7 cuartas poco mas ó menos.

Una mula castaña clara, cerrada, de 7 cuartas poco mas ó menos.

Un macho de tres años, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, pando de orejas.

Circular núm. 120.

Debiendo tener los Ayuntamientos ultimado en todo este mes el padron de vecindad, les recuerdo la publicacion de las listas electorales para Diputados provinciales y Ayuntamientos en los 15 primeros días de Febrero á fin de que los interesados con conocimiento de ellas puedan hacer las reclamaciones que juzguen oportunas, ateniéndose en todo lo demás sobre reclamaciones y tramitacion de las mismas, á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Palencia 18 de Enero de 1879.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez.*

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia en Real orden de 13 del actual lo siguiente:

«Ilustrísimo Sr. La persecucion de los juegos de suerte, envite ó azár, delito que el Código penal define y castiga en su artículo 358, ha preocupado constantemente al Gobierno hasta el punto de dictar con tal objeto las medidas que su deber le imponia y sus atribuciones consientan. Buena prueba de ello son las Reales órdenes circulares espedidas respectivamente por el Ministerio de la Gobernacion y por este de Gracia y Justicia en 4 y 6 del Diciembre de 1877, cuyos pretestos y advertencias habrán cumplido y observado en la parte que los concierne, tanto las autoridades gubernativas y sus agentes como el Ministerio fiscal, Juzgados y Tribunales. Mucho indudablemente han hecho estos funcionarios para extirpar el vicio de que se trata, el mas funesto y trascendental de todos los vicios que la moral excra y la ley reprime con saludable rigor; pero es preciso todavía, que redoblen su reconocido celo y probada actividad á fin de que los culpables adquieran la conviccion profunda, de que apesar de las facilidades con que por la naturaleza é índole misma del delito, puede destruirse su prueba, la accion de la justicia ha de ser siempre pronta, segura y eficaz; y la impunidad, caso por todo extremo raro y fatalmente escepcional. Auxiliados los Juzgados y Tribunales por las Autoridades gubernativas y por todos los individuos que con arreglo á la ley componen el Cuerpo de la policía judicial, cumpliendo cada cual su mision no con flojedad ó tibieza, del que llena un deber enojoso, sino con la buena voluntad, interna y hasta entusiasmo, que inspira el conocimiento de llevar á cabo una empresa noble y honrosa, harán que el vicio del juego, que todavía existe en algunas poblaciones, con escándalo de las gentes honradas y peligro de la paz y bienestar de las familias, llegue á desaparecer, desplegando contra él una inteligente é incansable persecucion. No hay que perder de vista que á los tribunales de justicia corresponde esclusivamente conocer de las causas á que dá lugar la perpetracion del expresado

delito, y por lo mismo, la opinion pública los hará acaso sin razon, moralmente responsables de la existencia del mal, si por desgracia, no lo combaten eficazmente.

Las Autoridades gubernativas y sus agentes tienen la obligacion de facilitar el cumplimiento de la alta mision que la ley encomienda á los tribunales, desplegando al efecto todos los medios de averiguacion de que dispone; pero esto no puede salvar á los Jueces y al Ministerio fiscal del deber que su cargo les impone de ser siempre y en todos los casos los primeros en la persecucion del delito, de que, por cualquier conducto, lleguen á tener noticia. Sería de todo punto lamentable que cuando el rumor público, por desgracia fundado, denunciase la existencia de una casa de juego, la autoridad judicial fuese la comprobacion del hecho á otros agentes, y no se apoderase de él por sí misma, usando para ello rápida y oportunamente de cuantos medios autoriza el derecho, no es de esperar que tal cosa suceda, por que los tribunales ordinarios han dado siempre pruebas de la solicitud y celo en acudir allí donde su deber les llama; pero de todos modos es preciso que V. S. recuerde constantemente á sus subordinados, el cumplimiento severo y puntual de cuanto se previene en la Real orden circular espedida en 6 de Diciembre de 1877 por este Ministerio.

Cuya Real orden se inserta en los Boletines oficiales por acuerdo del Hmo. Sr. Presidente para conocimiento de sus Jueces de primera instancia, á fin de que procedan con todo celo y actividad á la persecucion y castigo de sus delitos, objeto de las Reales órdenes referidas, en la inteligencia de que los será exigida la responsabilidad en que puedan incurrir por omisiones en el cumplimiento de su deber en este punto, y avisarán los mismos Jueces á esta Superioridad sin demora tan luego como la reciban, de haber alterado de esta circular para los efectos oportunos.

Valladolid 17 de Enero de 1879.
—El fiscal, José M. Llinas de Andreu.

SECCION DE ESTADÍSTICA
TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS
—(0)—

(Continuacion.)

71. Cuando las traslaciones de dominio de que trata el art. 185 del reglamento se hagan en distinta forma y cantidad de la que conste en el Registro de inscripcion, bien por que una finca se subdivida en dos ó

mas porciones, bien porque se transmita una sola parte de ella ó por otras causas se harán en los registros y apéndices las anotaciones correspondientes, anulándose, si procede, las anteriores, y pasando á figurar en los nuevos cada porcion como una nueva finca.

72. Con presencia de los amillaramientos, y no pudiendo hacerse en ellos ninguna clase de alteraciones ni observaciones por la forma en que han de estar redactados segun el modelo 15 del reglamento se formarán por las Juntas municipales y comisiones de Evaluacion registros de contribuyentes, á fin de que puedan consignarse en estos, de año en año, las altas y bajas de riqueza imponible de cada individuo que ocasionen las traslaciones de dominio por virtud de herencias compra-ventas, permutas etc.

73. Cuando por virtud de denuncias, investigaciones ó comprobaciones sobre el terreno, se justifique la ocultacion ó disminucion en cantidad calidad y valores de cualquiera objeto de riqueza, se harán las correspondientes variaciones en los registros de fincas y ganados, y acto continuo en los de contribuyentes de que trata la disposicion anterior.

74. El registro de riqueza imponible de cada contribuyente expresará solo la clase, nombre y pago de cada finca rústica; la clase, calle y número de cada finca urbana; el número y clase de cabezas de ganado, y la cantidad de riqueza imponible de cada objeto de los citados; todo con arreglo al modelo adjunto núm. 5.

75. Los registros de contribuyentes se extenderán en papel comun se ordenarán alfabéticamente por los primeros apellidos, sin que dejen de contener los segundos; se numerarán por pliegos ó por contribuyentes, cuando estos ocupen mas de uno; la numeracion será nueva y distinta para cada letra, y no se encuadernarán sino que se conservaran encarpetados por letras.

76. Cuando un contribuyente deje de serlo, por transmision ó otras causas de su propiedad, ganaderia ó cultivo, se pondrá á la cabeza de su registro la palabra *Baja*, pero se conservará el registro en su lugar, para no alterar la numeracion, y para que pueda hacerse en cualquier tiempo la comprobacion ó operacion que sea necesaria.

77. A los contribuyentes que entren á serlo de nuevo por adquisicion de bienes inmuebles, cultivo ó ganaderia se les abrirá registro; y se colocará este al final de cada letra, con la numeracion correlativa que le corresponda.

78. Los registros de contribuyentes se sellarán en todas las hojas con el de la Corporacion que los forme y se publicarán tambien todas estas por el Presidente y Secretario de la misma.

79. Las cédulas de inscripcion de que trata el art. 185 del reglamento,

los partes que presenten los contribuyentes por transmision en todo ó en parte de sus fincas, ganados ó cultivos, y los que asimismo den los que adquieran objetos de imposicion por ganaderia ó cultivo de fincas rústicas se conservarán encarpetados por años y por orden alfabético de los primeros apellidos, y en cada documento se pondrá á la cabeza la letra y número de los registros de fincas, de ganados y de contribuyentes á que hagan referencia.

80. A su debido tiempo se adoptarán las disposiciones correspondientes á fin de preparar los medios mas adecuados de formar padrones de fincas rústicas y urbanas, por pagos ó términos rurales de las primeras; y por calles, plazas y otros sitios de las segundas, como datos auxiliares y comprobatorios de los trabajos estadísticos y con el objeto de asegurar la inscripcion de todas aquellas en los respectivos registros y amillaramientos.

Penalidad.

81. Las ocultaciones de riqueza pueden ser denunciadas por cualquiera persona, tenga ó no el caracter de funcionario público ó agente de la Administracion, siempre que se garantice la denuncia con las formalidades prevenidas por Real orden de 30 de Junio de 1868.

82. La misma Direccion se reserva el nombramiento de investigadores especiales de la riqueza inmueble y pecuaria en las capitales de provincia y en los demás distritos que lo considere necesario; los cuales serán retribuidos con el importe total de las multas de que tratan los artículos 199 y 200 del reglamento de amillaramientos.

83. Cuando estos investigadores practiquen trabajos determinados de reconocimiento de fincas ó recuento de ganados, por encargo ó orden especial de la Administracion, y de cuyas operaciones no resulten los contribuyentes incurso en multa ó otra clase de penalidad serán aquellos retribuidos con las dietas ó honorarios que se fijen para estos casos por el Ministerio de Hacienda.

84. En todos los casos en que haya necesidad de llenar ó formar declaraciones á costa de los morosos, segun determina el segundo párrafo del art. 130 del reglamento, y siempre que no sea posible hacerlo por medios confidenciales exactos, se practicará de oficio la operacion, en la misma forma acordada para las comprobaciones periciales en los artículos 136 y 137 de aquel.

85. Las multas administrativas y sus costas de que trata el artículo 8.º del reglamento se exigirán en su caso por la via de apremio, considerándose estos procedimientos gubernativos, al tener de lo dispuesto en el art. 63 del Real decreto fecha 23 de Mayo de 1845.

DISPOSICIONES GENERALES.

86. A medida que se vayan ter-

minando los trabajos estadísticos de los pueblos con su aprobación y demás solemnidades debidas, empezarán á servir de base los amillaramientos para la derrama ó repartimiento individual del cupo que por contribucion territorial se designe á cada distrito municipal; pero no se tomará en cuenta su resultado para la imposición de cupos provinciales y municipales hasta que terminado el servicio en todas las provincias ó en todos los pueblos de cada una, disponga el Gobierno lo que crea conveniente.

87. Las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación, conforme vayan concluyendo sus respectivos trabajos, remitirán por duplicado á las Comisiones especiales de Estadística un resumen expresivo de todos los objetos de riqueza contribuyente, arreglado al adjunto modelo núm. 6.º, y estas oficinas conservarán en su poder un ejemplar unido á la cartilla de evaluación del respectivo pueblo, y remitirán el otro á la Dirección general de Contribuciones.

88. Se formará en cada provincia una Junta administrativa compuesta del Jefe económico, Presidente; del Jefe de la Intervención, del Jefe de Negociado de Contribuciones, del Letrado de la Administración económica, del Jefe de la Comisión de Estadística y de un Oficial de esta oficina, que ejercerá funciones de Secretario.

Siempre que se crea necesario, se convocará á las sesiones de estas Juntas, como asociados, á los peritos de la riqueza rústica y urbana nombrados por la Dirección general de contribuciones, á fin de ilustrar las cuestiones que se refieren á actos propios de su respectiva facultad.

89. Las Juntas administrativas celebrarán una sesión cada mes, sin perjuicio de reunirse más frecuentemente cuando el Presidente ó algunos de los Vocales lo crean necesario, y tendrán por objeto:

1.º Tratar de los asuntos más importantes referentes al servicio de amillaramientos, y que determinando mayor gravedad, ofrezcan dificultades ó dudas en su resolución.

2.º Examinar las solicitudes, comunicaciones y datos referentes á la riqueza de los pueblos y contribuyentes, que revistan asimismo gravedad y duda, y que el Jefe económico y el de Estadística crean conveniente someter á la consideración y juicio de la Junta.

3.º Conferenciar última y brevemente con los Comisionados ó Delegados de los Ayuntamientos y Juntas municipales, despues que estos hayan celebrado con la Comisión de Estadística la conferencia ó conferencias que se consideren precisas, en la forma que determina el reglamento orgánico de las Comisiones de Estadística de 10 del corriente.

Y 4.º Resolver definitivamente las competencias entre los peritos

de la Administración y los de los contribuyentes en los casos previstos por el citado reglamento orgánico.

90. Las Juntas administrativas tendrán solo el carácter de consultivas en todos aquellos asuntos en que taxativamente se hallen determinadas por las disposiciones vigentes las facultades de tramitación y resolución por parte de la Administración económica ó de la Comisión especial de Estadística.

Y 91. Las Comisiones de Estadística, sin perjuicio de la frecuente y directa correspondencia en que han de estar con la Dirección general de Contribuciones, darán á esta un parte mensual sucinto pero expresivo del curso que llevan los trabajos en la provincia, adelantos que vayan obteniéndose, y disposiciones más importantes adoptadas para el mejor cumplimiento del servicio.

Madrid 16 de Diciembre de 1878.-El Director general, Federico Hoppe.

Se anuncia al público para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que corresponde á cada cual, de los que han de intervenir en tan importante como recomendado servicio; encargando á los Señores Alcaldes:

1.º Que tan pronto como reciban el Boletín ó Boletines en que se inserte dicha circular y sus modelos, se sirvan dar aviso á esta comisión, así como de haber cumplido con las demás prevenciones determinadas en su artículo 5.º

2.º Que indispensablemente han

de repartirse las cédulas el día 16 del próximo Febrero, debiendo recogerlas según lo acordado por la Junta provincial, dentro del plazo de diez dias, en los pueblos que no excedan de trescientos vecinos; de quince, en los cabezas de partido, y los que pasen de aquel número, y de veinte en la capital.

3.º Que cuando alguno de los propietarios, no tengan bastante espacio en la cédula para anotar todas las fincas que posea ó administre, por ser grande su número, aumenten el papel necesario, adaptándole al encasillado que tienen dichas cédulas toda vez que según el art. 26 del Reglamento, no deben entregarse á cada persona mas que dos ejemplares para la declaración de su riqueza, por clases ó conceptos.

Y 4.º Las Juntas Municipales y Comisión de Evaluación, tendrán presente que las cédulas que han de repartirse el 16 de Febrero próximo, no se refieren mas que á las declaraciones de propietarios y ganaderos, por que las de los colonos ó arrendatarios de fincas rústicas de que tratan los últimos párrafos del artículo 24 del citado Reglamento, y el modelo n.º 22, no pueden exigirse hasta que se vaya á dar principio á la formación del amillaramiento y despues que estén aprobados los registros y cartillas evaluatorias.

Palencia 17 de Enero de 1879.
—El Jefe de Estadística territorial, Maximino P. Vela.

Modelo núm. 1.º

BIQUEZA RÚSTICA.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Relacion de todos los propietarios de este distrito, con expresion de las fincas rústicas que en el mismo poseen, su cabida por clases de cultivo, y valor en renta anual de cada una, según aparece de las respectivas declaraciones y rectificaciones hechas por aquellos en las cédulas que al efecto se les han entregado.

NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE de las fincas.	NOMBRE de estas	PAGO en que radican.	CABIDA SEGUN LOS DIFERENTES CULTIVOS.										VALOR en renta anual. = Pesetas.	
				REGADIO.		Cereales de año y vez.	SECANO.		Olivares.	Montes de encina	Idem de alcornoque	Pinarcs.	Etc.		
				Hortaliza y legumbres.	Cañas dulces.		Viñas de vino.	Idem de pas.							
D. Francisco Lopez García...	Huerta....	Calzadilla	Fuente Cant.	15	6	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4000
El mismo.	Cortijo....	La Caliza....	Cañada....	"	"	240	"	"	50	"	"	"	"	"	6000
D. N. N.	Hacienda..	San Luis.	Retamar....	4	"	80	"	90	"	"	"	"	"	"	9500
Etcétera, etc., etc.															
Totales.....															

(Fecha y firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal.)

Modelo núm. 2.º

PROVINCIA DE...

RIQUEZA URBANA.

DISTRITO MUNICIPAL DE...

Relacion de todos los propietarios de este distrito, con expresion de las fincas urbanas que en el mismo poseen, su valor en renta anual y demás por menores que se diran, segun aparece de las respectivas declaraciones y rectificaciones hechas por aquellos en las cédulas que al efecto se les han entregado.

NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE de las fincas.	CALLE y número.	PISOS de que consta.	CAPACIDAD superficial.	VALOR en renta anual. Pesetas.
D. Narciso Fernandez Cruz.	Casa.	San Juan, 3.	Tres.	2000 piés.	2000
El mismo.	Almacén.	Terrijos, 18.	Uno.	1000 id.	3500
D. N. N.	Molino de.	Canteras.	Uno.	500 id.	4200
Etcétera, etc.	"	"	"	"	"
Total.					"

(Fecha y firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal.)

Modelo núm. 3.º

PROVINCIA DE.....

RIQUEZA PEGUARIA.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

RELACION de todos los ganados que pertenecen á los vecinos de este distrito, con la clasificacion que se expresa, segun aparece de las respectivas declaraciones y rectificaciones hechas por aquellos en las cédulas que al efecto se les han entregado.

NOMBRES de los ganaderos.	NÚMERO DE CABEZAS DE CADA CLASE.										
	Caballar.	Mular.	Asnal.	Vacuno.	Lanar.	Cabrío.	De cerda.	Camellos.	Colmenas.	Palomas.	&c.
D. Felipe Gonzalez Rios.	2	4	1	6	500	30	2	"	"	"	"
D. Joaquin Suarez Perez.	"	"	2	12	5000	4	12	"	15	"	"
D. N. N.	"	"	1	2	39	2	"	"	"	"	"
Etcétera, etc.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTALES.											

(Fecha y firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal.)

Modelo núm. 4.º

PROVINCIA DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

DECENIO de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y regionales en la formacion de las cartillas de evaluacion

Año de	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas.	Garbanzos.	Maiz.	Vino.	Aceite.	Etc.	
	Fanega.	"	"	"	"	"	Arroba.	"	"	"
1868-69.										
1870-71.										
1871-72.										
1872-73.										
1873-74.										
1874-75.										
1875-76.										
1876-77.										
1877-78.										
TOTAL.										
Deducción del año 18.... como más alto, y del 18.... como más bajo.										
Líquido de los ocho años.										
PRECIO MEDIO.										
Reducción de este precio medio al sistema métrico decimal.	Hectólitro.	"	"	"	"	"	Hectólitro.	"	"	"

(Fecha y firma del Jefe de Estadística.)